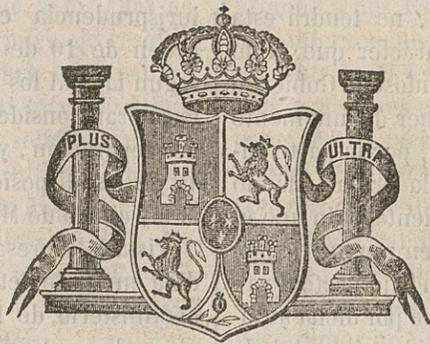


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Viernes 24 de Setiembre de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago con fecha 9 del actual al Director general de Artillería lo siguiente:

«Habiéndose adoptado el nuevo empaque de pólvora con arreglo al sistema métrico decimal, se hace indispensable la reforma de los precios de la que se vende á corporaciones del ejército ó á particulares. En su consecuencia ha tenido á bien disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., que las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 31 de Julio de 1855, que fija las bases que han de regir para las entregas ó ventas de pólvoras de guerra á otros ramos, se entiendan redactadas del modo siguiente:

2.ª «Cuando deban facilitarse de los almacenes de artillería dichas pólvoras de guerra, según lo espresado en la disposición anterior, á corporaciones ó empresas no dependientes del ramo de guerra, y siempre que sus objetos sean á cargo de los presupuestos generales del Estado ó particular de cualquier otro Ministerio, se graduará su valor á los precios siguientes: recibido en la fábrica de Murcia sin los empaques, á 400 reales los 50 kilogramos. En las dependencias de artillería de la Península con el aumento por razón de transportes y sin empaques, á 450 reales los 50 kilogramos.

3.ª «Las empresas ó sociedades particulares no podrán recibirlas sin previa Real autorización expedida por el Ministerio de la Guerra, y en este caso se les cargará su importe del modo siguiente: en la fábrica, sin los empaques, á 600 rs. los 50 kilogramos. En las demás dependencias de artillería, con aumento por razón de transportes y sin empaques, á 650 rs. los 50 kilogramos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Número 12.—Circular.

Excmo. Señor.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo que, conseqüente á la Real orden de 19 de Julio último, manifiesta V. E. en oficio de 18 del próximo pasado; y S. M., en vista de la necesidad de disminuir el excesivo número de Cadetes aspirantes de Caballería que obtienen esta gracia, puesto que siendo pocas las vacantes que se proveen en el Colegio, cumplen la mayor parte de ellos el máximun de edad antes que les llegue la opción á ingreso, se ha servido mandar por resolución de 4 del actual:

1.º Que se reforme el art. 58 del precitado colegio y demás que con él tengan referencia, á fin de que limitadas las concesiones de gracias de Cadetes aspirantes, no queden ilusorias como en la actualidad sucede generalmente.

2.º El número de dicha clase será en lo sucesivo el de 80 individuos, igual al de Cadetes que por reglamento corresponde al colegio, quedando por consecuencia suprimida la restricción que existe para los aspirantes, de que pasados los 17 años de edad no puedan ingresar en el colegio; pues teniendo un solo aspirante cada Cadete que se halle cursando, y tardando estos tres años y medio en salir á Oficiales, el ingreso de los primeros se efectuará siempre como máximun á los 17 años y medio de edad, toda vez que la gracia deben obtenerla despues de cumplir los 15 y antes de los 14.

Y 3.º En adelante no se admitirán mas instancias de individuos solicitando plaza de Cadetes en Caballería, hasta que, despues de reducida la de aspirantes al número de 80, resulten vacantes y proponga V. E. á los que corresponda ocuparlas por el turno de antigüedad.

Al mismo tiempo es la voluntad de

S. M. que manifieste V. E. á los que hoy tienen concedida la gracia de Cadetes aspirantes, que no podrán, sin embargo de ello, llegar á ingresar en el colegio de la espresada arma por esceso de edad, y les escite, por lo tanto, á que soliciten el pase al de Infantería; pues habiendo en él mayor número de plazas de Cadetes, será mas fácil que consigan la entrada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en Real orden de 19 de Agosto próximo anterior, respecto á la traslación á Cádiz de la fuerza del ejército de la Península destinada al de Cuba, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los contingentes de los cuerpos que guarnecen las islas Baleares se reunirán en Palma, los de Cataluña en Barcelona, los de Valencia en Alicante, los de Granada en Málaga, los de Aragon, Provincias Vascongadas, Navarra y Burgos en Santander, y los de Castilla la Vieja y Galicia en la Coruña, desde cuyos puertos serán trasladados á Cádiz por mar en los buques que al efecto se destinen.

Art. 2.º La reconcentración parcial de los contingentes en los puntos espresados, y con especialidad en los de Palma y Santander, se procurará efectuarla para el día 25 del actual mes de Setiembre.

Art. 3.º Los contingentes de los cuerpos que existen en los distritos militares de Castilla la Nueva, Extremadura y Andalucía, marcharán directamente á Cádiz.

Art. 4.º Los Oficiales nombrados por los Jefes de los cuerpos, y en su caso por las Capitanías generales, si atendida la situación de las tropas se considera conveniente reunir dos ó mas contingentes bajo el mando de un

solo Oficial, entregarán la fuerza de su cargo á los Comandantes de las banderas de Ultramar en los puertos de su respectivo embarque, y al propio tiempo entregarán tambien las filiaciones, libretas, relaciones de débitos y créditos y demas documentos correspondientes; en el concepto de que la tropa ha de ir ajustada por fin de este mes, con cuya fecha será baja en los cuerpos y alta en los depósitos.

Art. 5.º La tropa recibirá en los depósitos en que tenga entrada el completo de su vestuario de embarque, á cuyo fin se autoriza á los Comandantes de los mismos para la adquisición de las mantas, camisetas y cualquiera otra prenda necesaria, en vista de las que á cada soldado faltan, hasta el número de 30 en Palma, 500 en Barcelona, 220 en Alicante, 140 en Málaga, 550 en Santander, 200 en la Coruña y 500 en Cádiz.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales destinados actualmente á Cuba, ó que se destinen en este mes, que á consecuencia de lo mandado en Real orden de 21 del anterior deben embarcar en Cádiz, en lugar de marchar aisladamente á dicho puerto, se presentarán en los que quedan señalados para la reconcentración de los contingentes de las provincias en que se hallen, á fin de ser transportados con ellos; tomando, al efectuarse la reunion parcial ó total de la tropa, el lugar que según su respectiva clase les corresponda.

Art. 7.º Donde no hubiese Oficiales sueltos con destino á Cuba, nombrarán los Capitanes generales los que sean precisos para la conducción de la tropa durante la navegacion ó marcha á Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago 9 de Setiembre de 1858.—O'Donnell.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 2.º

Con el objeto de facilitar en lo posible la tramitación de las propuestas

de medios para cubrir el déficit municipal que se elevan á este Ministerio, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que los Ayuntamientos de esa provincia no deberán proponer recargos sobre las contribuciones directas y de subsidio que pasen del cuarenta por ciento; en la inteligencia de que serán desechadas sus propuestas si escedieren de este tipo, pudiendo suplir la falta de recursos que áun resultare con arbitrios sobre las especies de la tarifa número 2 de consumos y los demás que permite la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Director, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.; Visto el espediente instruido á instancia del Banco de España, como representante de los derechos de D. José Safont, en solicitud de autorizacion para conducir por una mina ó canal subterráneo y con destino al riego de 500 fanegas de tierra en la vega de Toledo, á la parte de Poniente de la ciudad de este nombre, las aguas que toma del rio Tajo por la presa titulada del Corregidor Navarro, propia del mencionado Safont, y cuya construccion fué habilitada por Real orden de 25 de Abril de 1855; vista otra Real orden de la misma fecha en que se mandó la instruccion del referido expediente; visto to asimismo el Real decreto de 25 de Mayo de 1855, expedido á consulta del Consejo Real en el pleito seguido entre Safont, y el Ayuntamiento de Toledo, Direccion de la fábrica de armas y señorío de las huertas tituladas del Rey, por el cual, entre otras cosas, se declaró sin ningun valor ni efecto la concesion de las expresadas 500 fanegas de tierra hecha por Real orden de 18 de Febrero de 1854 á la viuda y herederos de D. Antonio Navarro, de quienes las adquirió despues Safont; oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con su dictámen, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado rehabilitar la construccion de la mina ó acueducto de que queda hecho mérito, y autorizar á D. José Safont para que, continuadas y concluidas las obras bajo la inspeccion del ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha, pueda conducir para el riego de la vega baja de Toledo las aguas necesarias al efecto de las que toma por la presa antes mencionada; pero entendiéndose, primero: que mediante á no estar hechos todavia los estudios de la cuenca del Tajo, rio de los más importan-

tes de la Península, no tendrá esta autorizacion otro carácter que el de provisional, reservándose el Gobierno el derecho de disponer definitivamente de las aguas cedidas, por la parte superior ó inferior de la presa, cuándo y cómo crea conveniente y sin que el concesionario pueda en ningun tiempo exigir indemnizacion bajo pretexto alguno; y segundo, que por dicha autorizacion no se considera revalidada la concesion de las 500 fanegas, anulada por el Real decreto arriba citado, y cuya adquisicion, caso de que quiera intentarse, deberá promover nuevamente Safont con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes; de la una D. Francisco de Paula Franco y Eguía, Secretario jubilado del estinguido Consejo Supremo de la Guerra de D. Carlos, representado por el Licenciado D. José Lázaro Arias Rabanal, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se declare si es ó no de abono para la jubilacion del interesado la mitad del tiempo que haya permanecido en situacion de cesante:

Visto:

Vista la Real orden espedida en 26 de Noviembre de 1846, por el Ministerio de la Guerra, declarando que D. Francisco Franco y Eguía debia disfrutar como cesante el haber anual de 25,000 rs., mitad de los 50,000 señalados de sueldo á su empleo, en que habia sido revalidado:

Vista la Real orden de 5 de Marzo de 1854, declarando, de conformidad con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que se abonase al interesado para su jubilacion la mitad del tiempo que llevase de cesante, considerándole comprendido en la 21 de las disposiciones generales de la ley de 26 de Mayo de 1855, ó sea cesante *por supresion*:

Vista la consulta elevada en 31 de Diciembre por la Junta de Clases pasivas, donde pendia el espediente de clasificacion de Eguía, manifestando al Ministerio de Hacienda que de llevarse á efecto la Real orden espedida por el de la Guerra en 5 de Marzo, considerando al interesado como cesante *por supresion*, se faltaría á la

jurisprudencia establecida en Real orden de 10 de Setiembre de 1846, segun la cual los convenidos de Vergara eran considerados como cesantes por separacion, y comprendidos en la 18 de las disposiciones generales de la ley citada de Mayo de 1855:

Vista la espedada Real orden espedida en 10 de Setiembre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion, declarando, previa audiencia y de conformidad con el dictámen del Consejo Real, que al interesado (D. Casimiro Roa y Rosas, Contador que habia sido de la Imprenta Real de D. Carlos) y por punto general los demás que se hallen en su caso, deben ser comprendidos en el art. 18 de la ley de 1855 (cesantes por separacion), como lo habian sido hasta entonees todos los convenidos de Vergara, puesto que la rehabilitacion de estos individuos, su carácter de cesantes y su participacion en los derechos que como tales les puedan corresponder, traen origen únicamente de su adhesion libre y espontánea al espedado convenio:

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra de 7 de Abril de 1854, declarando á D. Gabriel Eyaralar, Fiscal togado cesante del suprimido Consejo de la Guerra de D. Carlos, comprendido en la 19 de las disposiciones de la ley de 1855, ó sea cesante *por supresion*:

Vista la espedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1855, resolviendo lo contrario respecto de Franco y Eguía, ó sea declarándole cesante *por separacion*, conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 10 de Setiembre de 1846:

Vista la demanda presentada en 19 de Octubre por el Licenciado D. Carlos Alvarez Navarro á nombre del recurrente, pidiendo que, dejándose sin efecto la Real orden de 18 de Junio, se le declare de abono para su jubilacion la mitad del tiempo de su cesantia, considerándosele como cesante *por supresion*:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 18 de Junio, impugnada por el demandante:

Vista la Real orden acompañada por este á su escrito de réplica, por la cual el Ministerio de la Guerra resolvió en 18 de Enero de 1856 de acuerdo con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y á instancia de Franco y Eguía, que hallándose declarado por Reales órdenes de 5 y 21 de Febrero y de 29 de Mayo de 1850, que los individuos procedentes del convenio de Vergara se considerasen cesantes *por supresion*, era justa la Real orden de 5 de Marzo de 1854, dada en el mismo sentido respecto de Franco y Eguía, y que no habia por consiguiente motivo para alterar esta declaracion favorable al recurrente:

Visto el escrito de dúplica presentada por mi Fiscal, insistiendo en su pretension de que se desestime el recurso del demandante:

Vista la orden de la Regencia de 5 de Diciembre de 1842, cuyo artículo primero dispone que se consideren incorporados en las carreras y clases

á que respectivamente correspondian antes del 31 de Agosto de 1839, en que se celebró el convenio de Vergara, todos los individuos comprendidos en el mismo:

Visto el art. 2.º disponiendo que se proceda inmediatamente á revalidar desde dicho dia 31 de Agosto los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que tuviesen los convenidos:

Visto el art. 3.º de la Real orden espedida por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Noviembre de 1842, como suplemento á la Real orden sobre revalidacion de los empleos de los Jefes y Oficiales convenidos de Vergara, cuyo artículo declara que se considere como servicio activo, en la forma que le gozan los ilimitados y escedentes, todo el tiempo transcurrido desde la celebracion del convenio hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del convenio:

Vistas las disposiciones generales de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855, y especialmente las señaladas con los números 18 y 21, respectivamente dicen: «18: A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20.» Disposicion 21: «A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.º de Enero de este año.»

Considerando que ademas de hallarse dispuesto que los comprendidos en el convenio de Vergara sean clasificados como cesantes por separacion, resulta que D. Francisco de Paula Franco y Eguía no quedó cesante al celebrarse el convenio de Vergara, por que se le consideró en activo servicio desde que tuvo lugar este acontecimiento hasta el 26 de Agosto de 1845:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olaneta, Don Antonio Escudero, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, Don Fermin Salcedo y D. Tomas Retortillo, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por Don Francisco de Paula Franco y Eguía, y en confirmar la Real orden de 18 de Junio de 1855.

Dada en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herra.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Se-

cretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858. — Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Setiembre de 1858, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Cláudio Gutierrez Sobron, como marido de Doña Micaela Garcia, vecino de Herrera de Rio Pisuega, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 30 de Noviembre de 1857, seguidos por el mismo en dicha Sala y en el Juzgado de Saldaña con Tomasa Renedo, viuda y vecina de Espinosa, sobre nulidad del testamento cerrado, otorgado en este último pueblo en 2 de Agosto de 1856 por el presbítero D. José Gonzalez, vecino del mismo, por la que se absolvió á la Renedo de la demanda de Gutierrez Sobron.

Resultando que el presbítero Gonzalez otorgó su primer testamento cerrado en 10 de Diciembre de 1854 ante el Escribano de Herrera D. Bernardino Sobron y correspondiente número de testigos, instituyendo por heredera á su sobrina Doña Micaela Garcia Gonzalez, y en su defecto á sus hijos; haciendo un legado á Jacinto Provedo y su mujer Tomasa Renedo; y otro, tambien cerrado, en el pueblo de Espinosa en 2 de Agosto de 1856, ante D. Pedro Gomez, Escribano numerario de la villa de Castrillo de Villavega, á presencia de siete testigos, en el que, sin variar la institucion de heredera que por el anterior habia hecho á favor de su sobrina la indicada Doña Micaela, amplió el legado de la Tomasa Renedo, ya viuda, nombrándola usufructuaria de unos bienes y propietaria á una hija suya:

Resultando que, fallecido el presbítero Gonzalez en 25 del mismo Agosto, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Saldaña el primer testamento de 10 de Diciembre para su apertura y protocolizacion, lo cual se acordó; y que en 25 de Octubre del mismo año se presentó en dicho Juzgado con igual objeto por un hijo de la Renedo el segundo testamento de 2 de Agosto, y que el Juez mandó comparecer los testigos y Escribano autorizante para recibirles las correspondientes declaraciones; y que mientras estaban recibiendo estas se presentó en el mismo Juzgado Gutierrez Sobron, como marido de la heredera, pidiendo que se suspendiese la declaracion de ser última voluntad del Presbítero Gonzalez la contenida en el testamento de 2 de Agosto, entregándosele las diligencias de su apertura para esponer lo que corres-

pondiera á su derecho, á lo cual accedió el Juez sin perjuicio de resolver lo que procediese sobre las mismas:

Resultando que en su vista dedujo Gutierrez Sobron la solicitud de que se declarase nulo este último testamento, otorgado contra lo dispuesto por la ley 3.ª, título 25, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ante un Escribano que ni era Real ni numerario del pueblo en que se otorgó, y válido y subsistente el de 10 de Diciembre que reunia todas las condiciones legales:

Resultando que al contestar esta demanda, la Renedo pidió se desestimase, en atencion á que el testamento de 2 de Agosto reunia cuantos requisitos y solemnidades exige para su validez la ley 2.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y puesto que se habia hecho la apertura solemne, que se mandara protocolizar en debida forma, dándole el correspondiente testimonio:

Resultando que el Juez de primera instancia, por su definitiva de 16 de Mayo de 1857, absolvió de la demanda de Sobron á la Renedo sin hacer especial condenacion de costas, y mandó que se protocolizase dicho testamento y se diese testimonio, cuando la sentencia mereciese ejecucion, á la parte que lo pidiera; y la Sala primera de Valladolid, en segunda instancia y con fecha de 30 de Noviembre del mismo, confirmó dicha sentencia y mandó que el testamento otorgado por el presbítero Gonzalez en 2 de Agosto de 1856 se protocolizase en la Escribanía de D. Pedro Gomez que lo autorizó, y que se dieran los testimonios que pidieran los interesados, y condenó en las costas de ambas instancias á Gutierrez Sobron como marido de Doña Micaela Garcia:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto este el actual recurso de casacion fundándolo en que la Sala sentenciadora no ha dado en su concepto á las leyes 7.ª y 8.ª del título 25, libro 10 de la Novísima Recopilacion una interpretacion conforme, bajo concepto alguno á su letra y espíritu; pues concediendo estas á los Escribanos Reales ó Notarios de Reinos únicamente la facultad de poder autorizar toda clase de instrumentos públicos donde no residan numerarios, por la referida sentencia se convierte este beneficio en favor de estos, que no pueden actuar sino en los pueblos de su demarcacion, siendo nulo cuanto autoricen fuera de ellos; y en este Tribunal Supremo se ha citado tambien por Sobron, como infringida por la sentencia, la ley 2.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos; siendo ponente el Ministro D. Jorge Gisbert.

Considerando que á D. Pedro Gomez, autorizante del testamento de que se trata, no le falta la cualidad de Escribano que exige la ley últimamente citada, que trata de las solemnidades de los testamentos cerrados:

Considerando que la 7.ª y 8.ª, título 25, libro 10 de la Novísima Recopilacion, sobre no contraerse como aquella á estos últimos testamentos, no

prohíbe á los Escribanos numerarios que intervengan en el otorgamiento de contratos y testamentos en los pueblos y distritos en donde no existan otros, como sucede en el de Espinosa, y que por tanto la sentencia no ha contrariado ni infringido dichas leyes, declarando válido el testamento que autorizó el Escribano D. Pedro Gomez.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Cláudio Gutierrez Sobron, como marido de Doña Micaela Garcia, contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valladolid de 30 de Noviembre de 1857, y en su consecuencia le condenamos en las costas; y mandamos se devuelvan los autos á costa del mismo, con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien otras á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en ella, y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la *Coleccion legislativa*, en cumplimiento de lo mandado en el art. 1.064 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia así la pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Jorge Gisbert. — José Portilla. — Antero de Echarri. — Fernando Calderon y Collantes. — Gabriel Ceruelo de Velasco. »
Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Setiembre de 1858. Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Capitania general de Castilla la Vieja.
Estado Mayor.

ÓRDEN GENERAL DEL DIA 21 DE SETIEMBRE DE 1858: EN VALLADOLID.

Habiendo regresado á esta Capital el Excmo. Sr. Brigadier Jefe de Estado Mayor D. José Ramon Mackemna, queda desde este dia encargado del despacho del mismo, é igualmente por corresponderle por ordenanza del Gobierno Militar de esta plaza y provincia.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan general se hace saber en la general de hoy para el debido cumplimiento. El Coronel 2.º Jefe de Estado Mayor, Vicente Soler.

Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.

Los soldados Lorenzo Lema Albeo, del regimiento infantería de Mallorca, Toribio Lopez Robles, del regimiento carabineros de Borbon é Higinio Garcia Nieto, del Regimiento lanceros de Farnesio, que tomaron sus licencias

absolutas para esta Capital, se presentarán en este Gobierno Militar á recoger un documento que les interesa. Valladolid 18 de Setiembre de 1858. — El Brigadier Gobernador interino, Manuel Paez Jaramillo.

Ayuntamiento Constitucional de Ciguñuela.

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al formar el repartimiento de contribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Ciguñuela 15 de Setiembre de 1858. — El Alcalde, Segundo Zurro. — Gerónimo Sanz, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Corrales.

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1859, se hace preciso que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Corrales 15 de Setiembre de 1858. — Ruperto Bombin. — Antonio Diez, Secretario interino

Ayuntamiento Constitucional de Langayo.

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Langayo 14 de Setiembre de 1858. — El Alcalde, Francisco Sanz. — El Secretario, Andrés Sobrino.

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices el padron de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Roturas 15 de Setiembre de 1858.—El A. C., Mariano Tejada.—El Secretario, Gregorio Martínez.

Don Ignacio Paez Jaramillo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Braúlio Alcalde Oca, natural de Fuenmayor, en la provincia de Logroño, para que dentro del término de treinta días se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra él pende en este Juzgado por quebrantamiento de sentencia, fugándose del destacamento presidial de esta Ciudad; aperebido que de no verificarlo, se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Rioseco á 19 de Setiembre de 1858.—Ignacio Paez Jaramillo.—Por su mandado, Emeterio Albert.

El Licenciado D. Félix Ubon, Juez de paz é interino de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido por ausencia del que lo es en comision.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, con la debida atencion hago saber: que en la tarde del día 5 del corriente mes, fué herido de gravedad con instrumento cortante y punzante, por Vicente Delgado, mozo soltero y natural del pueblo de Barbolla, de este partido, el mozo Juan Antoranzo, fugándose en seguida el agresor y falleciendo aquel á los dos días siguientes, sin que á pesar de las diligencias hasta hoy practicadas, se haya podido descubrir el paradero del fugado.

Así pues he dispuesto dirigir á V. S. el presente á la ligera para que en obsequio de la buena administracion de justicia, se sirva circular en uno de los *Boletines* de esa provincia las señas personales del espresado agresor, previniendo á sus justicias estén á la mira y descubran si posible fuere el paradero del fugado, y en el caso de ser aprendido lo remitan á este Juzgado con la seguridad correspondiente, en donde se instruye causa criminal por tamaño crimen. Dado en Sepúlveda á 16 de Setiembre de 1858.—

Félix Ubon.—Por mandado de S. S., Juan Martínez.

Señas del fugado Vicente Gonzalez. De 55 á 56 años de edad, estatura corta, pelo castaño, cara redonda, nariz afilada, color trigueño, sombrero calañés, camisa de lienzo de cáñamo, chaleco de pana, pantalon y chaqueta de sayal pardo, medias de lana negras, calzado con boreguies, sin que lleve cédula de vecindad.

SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid á 9 de Setiembre de 1858, el Sr. D. José Sabatér, Juez de primera instancia de este partido, ante mi el infrascrito Escribano del Juzgado, en audiencia pública; y en el incidente entablado por Faustino Ruiz Cachupin, vecino de esta ciudad, sobre que se le declare pobre para litigar con Aquilino Martínez, su convecino, seguido con citacion y en rebeldía de este, y con audiencia del Promotor fiscal del Juzgado.

Resultando que el Faustino ha demandado en su escrito fólío 5 se le conceda la defensa como pobre para el pleito que anuncia entablar contra el Aquilino por carecer de recursos para costearle en otro concepto.

Resultando que de las pruebas de testigos fólíos 8, 9 y 10, que es efectivamente pobre por no poseer bienes ni disfrutar renta permanente, pues subsiste de un salario eventual que gana en las cortas de montes y en la recaudacion de portazgos.

Considerando que nada se ha espuesto ni probado en contrario:

Vistos los artículos 169 y 182, caso primero de la ley de enjuiciamiento civil, fallo: que debo declarar y declarar á Faustino Ruiz Cachupin pobre para litigar con Aquilino Martínez, y mando se le defienda en tal concepto con los beneficios que establece el artículo 181; y que esta sentencia se publique en la forma dispuesta por el 1,490 de la espresada ley. Así lo proveyó su Señoría definitivamente juzgando.—José Sabatér.—Isidoro Lazo.

A voluntad de su dueño, se vende una casa, sita en la villa de Valdestillas y su plaza pública, lindante con otra de D. Sandalio Roman, compuesta de bastantes y diferentes habitaciones, lagar y bodega con vastos para 500 cántaros, y su remate se señala para el día 5 de Octubre próximo y casa de D. Joaquin Garnacho, en la Cestérniga.

A voluntad de su dueño, se vende una heredad de tierras en número de 20 obradas y 14 aranzadas de viñedo de superior calidad, sito todo en término de Valdestillas, y su remate se señala para el día 5 de Octubre próximo, en la Escribania de D. Cándido Santos García, calle de Gallegos número 6, de esta Ciudad, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la misma.

CASA EN VENTA.

A voluntad de sus dueños y con autorizacion judicial por ser algunos de estos menores de edad, se vende una casa sita en esta ciudad y su acera de San Francisco, señalada con el núm. 40, entre la de D. Felix Castilla de D. Laureano Fernandez Maquieira y herederos de D. Baltasar de la Puerta, que ha sido tasada en la cantidad de 120,000 rs. Su remate se verificará en la Sala baja consistorial de esta capital el día 10 de Octubre próximo y hora de las doce, y el espediente y condiciones para la venta se hallan de manifiesto en la Escribania de Don Juan Lefort, calle del Jabon, núm. 5.

VENTA DE CASA Y TERRENO.

Por ausentarse su dueño, y á su voluntad, se venden juntas ó separadas, y tambien se darán á pagar en plazos, una hermosa casa y solar de ciento treinta á ciento cuarenta pies de linea. el solar hace esquina y está unido á la casa con fachada á la calle, y á poco coste se puede edificar en él otra casa; á la espalda de estas propiedades está unido un terreno inmenso que pertenece á la misma, y su buena situacion es apropósito para fábricas ú otros objetos; pues son susceptibles de muchas mejoras y de proyectar en ellas cuanto se quiera; hay en estos terrenos y casa, agua abundante en todas estaciones; ademas linda el terreno con el rio ó esgueva que atraviesa por medio de la Ciudad. La casa es de dos cuerpos, y se halla en excelente estado; se compone de dos paneras ó Almacenes con cuartos bajos ú oficinas y espaciosa cuadra, y cuatro habitaciones distribuidas modernamente.

Del precio y pormenores, informarán en la calle de Francos, núm. 18, piso 2.º de la derecha.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de un molino harinero, situado en el pueblo de Mayorga, al pié de la carretera de Leon, compuesto de cinco piedras y con limpia y cernido para 500 fanegas de trigo diarias, puede avistarse con su dueño D. José Rodriguez Valdaliso, vecino de Villalon, que le enterará del precio y condiciones.

El día 22 de Agosto último se estravió de la villa de Pozaldéz una galga de las señas siguientes: de seis á siete meses de edad, pelo negro en el lomo, cuerpo y parte de la cabeza, y el resto bandino y pelilargo. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño D. Serapio Lorenzo, vecino de dicha villa, quien dará una gratificacion.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

Portales del Número en el 11,

PLAZA MAYOR, VALLADOLID.

Este establecimiento es útil á los Ayuntamientos, á quienes sirve por una cantidad anual sumamente módica en todos los negocios que se les pueda ocurrir, como son el hacer pagos en las oficinas de la provincia, recoger documentos, presentarlos, activar espedientes, resolver consultas etc. etc. Hará el encargado de la *Agencia* los amillaramientos de riqueza, los repartimientos de contribucion, las matrículas de subsidio, los repartimientos vecinales, las cuentas de propios y todo lo demás que se ocurra con sugesion á modelos é instrucciones vigentes.

A los compradores de Bienes Nacionales es útil, porque hará los pagos de plazos vencidos en las oficinas, evitándoles molestias y á veces gastos que ocasionan en los viages. Ademas tomará á su cuidado todos los negocios que se ocurran en las oficinas de Bienes Nacionales.

A los particulares que tengan negocios pendientes en las oficinas del Estado, pues que la *Agencia* les servirá con prontitud y economía.

Admitirá poderes para la recaudacion y cobranza de cantidades en la Capital ó en los pueblos de la provincia.

Satisfará las consultas que se le hagan respecto de quintas, encargándose de las reclamaciones que quieran entablarse ante el Consejo provincia ó los Ayuntamientos.

Tomará las comisiones que las empresas, comercio, casas de giro, sociedades ó particulares quieran confiar á la *Agencia*.

Y finalmente, administrará bienes y cobrará rentas, garantizando, si así lo exigen los principales ó propietarios.

Dirigirse al dueño del establecimiento que lo es Benigno Villalba.

Se necesita un oficial para la confiteria y cereria de la calle del Val.

LA MARAVILLA.

Bajo la direccion de D. Miguel de Rialp.

Publica las mas grandes obras del saber humano en tomos de 550 á 450 páginas en 4.º con primorosas láminas y ricamente encuadernados con mosaicos de oro y brillantes colores. A 8 rs. y 1/2 tomo para los suscritores y 10 y medio para los no suscritores.

Se suscribe en la libreria de Melgar, Plazuela Vieja, núm. 27, para toda la provincia, escepto para esta Capital.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA.
plazuela de las Angustias, núm. 5.